

**Recurso 259/2018****Resolución 317/2018****RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS  
CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA.**

Sevilla, 9 de noviembre de 2018

**VISTO** el recurso especial en materia de contratación interpuesto por las entidades **INFORMÁTICA EL CORTE INGLÉS, S.A.U.** y **SOLUTIA INNOVAWORLD TECHNOLOGIES, S.L.** (en adelante, **UTE IECISA-SOLUTIA**) contra la resolución, de 20 de junio de 2018, de la Dirección General de la Agencia Pública Andaluza de Educación por la que se adjudica el contrato denominado “Suministro, entrega e instalación de soluciones digitales compactas para ciclos formativos en centros educativos públicos dependientes de la Consejería de Educación” (Expediente 00153/ISE/2017/SC), promovido por la citada Agencia Pública, entidad adscrita a la Consejería de Educación, este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha adoptado la siguiente

**RESOLUCIÓN****ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.** El 10 de noviembre de 2017, se publicó en el Diario Oficial de la Unión Europea el anuncio de licitación, por procedimiento abierto, del contrato indicado en el encabezamiento de esta Resolución. Asimismo, el citado anuncio se publicó el 20 de noviembre de 2017 en el Boletín Oficial del Estado núm. 282 y el 10 de noviembre



de 2017, en el perfil de contratante de la Plataforma de Contratación de la Junta de Andalucía.

Posteriormente, se publicó el 19 de diciembre de 2017 en el Diario Oficial de la Unión Europea, el 15 de diciembre de 2017 en el perfil de contratante y el 26 de diciembre de 2017 en el Boletín Oficial del Estado núm. 313 rectificación de error material advertido en los pliegos que rigen la presente licitación, ampliándose el plazo de presentación de ofertas.

El valor estimado del contrato asciende a 2.395.039,68 euros.

**SEGUNDO.** A la presente licitación le es de aplicación el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (en adelante TRLCSP), aprobado por el Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre. Igualmente, se rige por el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la citada Ley (en adelante Real Decreto 817/2009) y el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (en adelante RGLCAP), aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre.

Asimismo, el procedimiento del recurso especial se rige por la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (LCSP), de conformidad con lo establecido en la disposición transitoria primera de la citada ley.

**TERCERO.** El 19 de marzo de 2018, tuvo entrada en el Registro del órgano de contratación recurso especial en materia de contratación presentado por las entidades TKT SERVICIOS INFORMÁTICOS, S.L. y REPARACIONES ELECTRÓNICAS BIGMATIC, S.L.U. (en adelante, UTE TKT-BIGMATIC) contra el acuerdo de la mesa de contratación de 2 de marzo de 2018, por el que se las excluye del procedimiento de adjudicación.

Tras la tramitación del correspondiente procedimiento de recurso, el 4 de mayo de 2018 este Tribunal dictó la Resolución 120/2018 estimando el recurso especial y



anulando la exclusión de las recurrentes, con retroacción de las actuaciones al momento anterior a la adopción del acto impugnado para que, por la mesa de contratación, se procediera a la admisión de las mismas.

Como quiera que el 27 de marzo de 2018 -con anterioridad al dictado de la Resolución 120/2018 de este Tribunal- el órgano de contratación había dictado resolución de adjudicación del contrato a la UTE IECISA-SOLUTIA (ahora recurrente), el 9 de mayo de 2018 el citado órgano dictó resolución dejando sin efecto la adjudicación del contrato y retrotrayendo el procedimiento para dar cumplimiento, en lo que aquí interesa, a la Resolución 120/2018.

Asimismo, en ejecución de esta Resolución, la mesa de contratación, en sesión de 24 de mayo de 2018, procedió a la admisión de la UTE TKT-BIGMATIC, que finalmente resultó adjudicataria del contrato en resolución de 20 de junio de 2018. Esta resolución fue publicada en el perfil de contratante el mismo día.

**CUARTO.** El 11 de julio de 2018, la UTE IECISA-SOLUTIA presentó en el registro del órgano de contratación escrito de recurso especial en materia de contratación contra la resolución de adjudicación del contrato de 20 de junio de 2018.

**QUINTO.** El 17 de julio de 2018, tuvo entrada en el Registro de este Tribunal oficio del órgano de contratación dando traslado del recurso interpuesto y acompañando el expediente de contratación y el informe sobre aquel.

**SEXTO.** El 3 de agosto de 2018, este Tribunal dictó resolución acordando el mantenimiento de la suspensión del procedimiento de adjudicación.

**SÉPTIMO.** Mediante escritos de 16 de agosto de 2018, la Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso a las licitadoras interesados en el procedimiento concediéndoles un plazo de 5 días hábiles siguientes a su recepción para que presentasen las alegaciones que estimaran oportunas, habiéndolas formulado en plazo la UTE TKT-BIGMATIC.



## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.** Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP, en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía y en la Orden de 14 de diciembre de 2011, de la Consejería de Hacienda y Administración Pública, por la que se acuerda el inicio del funcionamiento del citado Tribunal.

**SEGUNDO.** Ostenta legitimación la recurrente para la interposición del recurso dada su condición de licitadora en el procedimiento de adjudicación, de acuerdo con el artículo 48 de la LCSP.

**TERCERO.** Debe analizarse ahora si el acto impugnado es susceptible de recurso especial en materia de contratación, en los términos previstos en el artículo 44 de la LCSP.

El recurso se interpone contra la resolución de adjudicación de un contrato de suministro cuyo valor estimado asciende a 2.395.039,68 euros y pretende celebrar un ente del sector público con la condición de poder adjudicador, por lo que el recurso es procedente de conformidad con lo estipulado en el artículo 44 apartados 1 a) y 2 c) de la LCSP.

**CUARTO.** En cuanto al plazo de interposición del recurso, el artículo 50.1 d) de la LCSP establece que *“El procedimiento de recurso se iniciará mediante escrito que deberá presentarse en el plazo de quince días hábiles. Dicho plazo se computará:*

*d) Cuando se interponga contra la adjudicación del contrato el cómputo se iniciará a partir del día siguiente a aquel en que se haya notificado esta de conformidad con lo dispuesto en la disposición adicional decimoquinta a los candidatos o licitadores que hubieran sido admitidos en el procedimiento.”*



La disposición adicional decimoquinta en su apartado 1 establece que *“Las notificaciones a las que se refiere la presente Ley se podrán realizar mediante dirección electrónica habilitada o mediante comparecencia electrónica.*

*Los plazos a contar desde la notificación se computarán desde la fecha de envío de la misma o del aviso de notificación, si fuera mediante comparecencia electrónica, siempre que el acto objeto de notificación se haya publicado el mismo día en el Perfil de contratante del órgano de contratación. En caso contrario los plazos se computarán desde la recepción de la notificación por el interesado.”*

Como se ha señalado en los antecedentes de esta resolución, la adjudicación se dictó y publicó en el perfil de contratante el 20 de junio de 2018, sin que conste en el expediente la remisión de su notificación y su recepción por parte de la recurrente. No obstante, aun cuando computáramos el plazo desde el 20 de junio, al haberse presentado el recurso en el registro del órgano de contratación el 11 de julio de 2018, el mismo se ha interpuesto en el plazo legal antes señalado.

**QUINTO.** Una vez analizado el cumplimiento de los requisitos de admisión del recurso, procede el estudio de los motivos en que el mismo se sustenta. La UTE IECISA-SOLUTIA solicita, por este orden, que:

1º Se le dé acceso en la sede del Tribunal a la documentación indebidamente calificada como confidencial por parte de la adjudicataria -en concreto, a la referida a su solvencia técnica- y ello, a fin de completar su escrito de recurso.

2º En caso de no ser posible, se ordene la retroacción del procedimiento al momento previo a la notificación de la adjudicación para que el órgano de contratación le dé acceso a la parte de documentación que no tenga carácter confidencial y se conceda nuevo plazo para la interposición del recurso.

3º Subsidiariamente, se estime el recurso anulando la resolución de adjudicación impugnada con retroacción del procedimiento al momento preciso para que, previa exclusión de la adjudicataria, se acuerde la adjudicación a su favor.



En fundamento de estas pretensiones, esgrime los motivos que, sucintamente, se exponen a continuación:

**1.** En primer lugar, aduce que no ha podido analizar la documentación en que la adjudicataria ha basado su solvencia técnica porque el órgano de contratación no se la mostró en la vista practicada ante el mismo, y ello ante la declaración indiscriminada de confidencialidad realizada por aquella en un abusivo alarde de restringir el derecho de defensa. En tal sentido, invoca doctrina de los Órganos de recursos contractuales acerca de que la confidencialidad de la oferta no puede ser declarada sobre la totalidad de la misma, ni ser aceptada dicha declaración por parte del órgano de contratación, quien tiene el deber de analizar la documentación específicamente señalada por el licitador como confidencial y, a la vista de sus justificaciones y argumentos, determinar si efectivamente concurren los requisitos necesarios para poder otorgarle tal carácter.

**2.** En segundo lugar, alega que la UTE adjudicataria no ha cumplido las condiciones de solvencia establecidas en el pliego de cláusulas administrativas particulares (PCAP), infringiendo el mismo, así como los artículos 62.1 del TRLCSP y 24.1 del RGLCAP. Manifiesta que el órgano de contratación evidenció aquella falta de solvencia y procedió en su momento a la exclusión de la UTE TKT-BIGMATIC, si bien posteriormente ha dejado sin efecto la citada exclusión al tener que acatar la resolución de este Tribunal. Al hilo de lo anterior, señala que, como quiera que quienes suscriben el recurso no han planteado con anterioridad recurso especial en materia de contratación, no se da la identidad de causa, sujetos y objeto para que pueda esgrimirse con éxito la existencia de cosa juzgada.

**3.** Asimismo, alega que la justificación de la solvencia técnica por parte de la UTE TKT-BIGMATIC se presentó fuera de plazo, con ocasión del recurso especial interpuesto en su día por aquella y que se han infringido los principios de igualdad de trato y de confianza legítima en perjuicio de la UTE ahora recurrente que ha cumplido escrupulosamente el PCAP, habiéndose beneficiado a quien no lo ha hecho.



En el informe al recurso, el órgano de contratación alega, en síntesis, lo siguiente:

**1.** No se trata de un supuesto en que la empresa adjudicataria haya declarado confidencial toda su oferta, sino de un caso en que precisamente se solicitaba el acceso a una parte concreta de la documentación que había sido señalada como confidencial.

**2.** La recurrente considera que la adjudicataria no ha cumplido con la solvencia técnica requerida en el PCAP y sobre tal cuestión ya se pronunció la mesa de contratación cuando acordó su exclusión, si bien se procedió a la admisión de aquella en cumplimiento de la Resolución 120/2018, de 4 de mayo, de este Tribunal.

Finalmente la UTE TKT-BIGMATIC efectúa alegaciones al recurso, oponiéndose a la exhibición de la documentación solicitada por la recurrente e instando del Tribunal que se deniegue el acceso a la misma.

**SEXTO.** Una vez analizado el cumplimiento de los requisitos previos de admisión del recurso presentado, procede el estudio de los motivos en que el mismo se sustenta.

Al respecto, hemos de comenzar con el examen del motivo donde se denuncia que la adjudicataria ha incumplido las condiciones de solvencia técnica establecidas en el pliego, y ello por la repercusión que pueda tener la resolución de esta cuestión sobre el resto de alegatos deducidos.

Pues bien, la controversia suscitada en el presente recurso con relación a la solvencia técnica de la UTE adjudicataria fue resuelta por este Tribunal en la antes citada Resolución 120/2018, de 4 de mayo, dictada con ocasión del recurso interpuesto por la ahora adjudicataria contra el acuerdo de exclusión de la mesa de contratación.

Si recordamos el supuesto allí controvertido, la exclusión de la UTE BIGMATIC – TKT (ahora adjudicataria del contrato) se basó en que “(...) *BIGMATIC*: -no acredita



*suficientemente la solvencia técnica para llegar al medio 1 (relación de principales suministros).*

*-No aporta cuentas de 2016.*

*TKT: -no acredita suficiente solvencia técnica para llegar al medio 1 (relación de principales suministros (...)).”*

La citada UTE impugnó su exclusión ante este Tribunal que, en la Resolución 120/2018, estimó el recurso y anuló aquel acto, ordenando la retroacción del procedimiento para que la mesa de contratación procediera a la admisión de aquella licitadora. En dicha resolución señalábamos que *«Como bien es sabido, las UTEs son un sistema de agrupación de empresas que da lugar a un ente sin personalidad jurídica, que tiene como fin la ejecución de una obra, servicio o suministro determinado. Al no tener la UTE personalidad jurídica propia, los requisitos de capacidad y solvencia –al igual que el de clasificación- y la ausencia de circunstancias que prohíban la contratación han de referirse a los miembros que la conforman y la solvencia de la que careciera alguno de ellos puede completarse con la que tenga el resto de miembros de la UTE».*

En tal sentido, la resolución aludía a doctrina anterior del propio Tribunal y del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales relativa a la procedencia de acumular las capacidades de las empresas que concurren agrupadas en UTE a efectos de integración de la solvencia exigida, y concluía que *«la norma general es la de la acumulación, aunque en caso de exigir la clasificación, la regla tenga características propias establecidas legal (artículo 67 del TRLCSP) y reglamentariamente (artículo 52 del RGLCAP). Regla de acumulación que, en todo caso, exige la acreditación por todos y cada uno de los integrantes de la UTE de algún tipo de solvencia para que pueda acumularse la misma».*

Con apoyo en la anterior doctrina y para dar solución al supuesto examinado, el Tribunal señaló en aquella resolución que, conforme a lo manifestado por el órgano de contratación en su informe al recurso, la empresa TKT reunía todos los requisitos de solvencia económica y técnica exigidos en la licitación y la empresa BIGMATIC



disponía de alguno de ellos, faltándole solo la relación de suministros en los últimos cinco años por el importe mínimo fijado en el PCAP. Por tanto, concluyó que BIGMATIC acreditaba un mínimo de solvencia con medios propios y que al contar TKT con solvencia económica, financiera y técnica bastante, el cumplimiento del requisito mínimo o criterio de solvencia exigido en el pliego debía apreciarse *“de forma integradora entre los miembros de la UTE, procediendo su acumulación, pues de otra forma se estaría restringiendo la libre concurrencia. Y ello porque, en caso contrario, se estaría excluyendo a una empresa como TKT que reúne todos los requisitos de solvencia solo por haber licitado agrupada en UTE con la empresa BIGMATIC”*.

Pues bien, en el supuesto ahora examinado, la recurrente (UTE IECISA-SOLUTIA) -adjudicataria inicial del contrato hasta que, en cumplimiento de la resolución de este Órgano, pasó a serlo la UTE inicialmente excluida (UTE TKT-BIGMATIC)- combate que esta no ha cumplido las condiciones de solvencia establecidas en el pliego, controversia que, como se ha expuesto, quedó analizada y resuelta en la tan citada Resolución 120/2018 de este Tribunal, habiéndose limitado el órgano de contratación a darle cumplimiento, dado el carácter ejecutivo de esta resolución conforme a lo dispuesto en el artículo 49 del TRLCSP, norma de aplicación al supuesto examinado que, con un contenido prácticamente idéntico al vigente artículo 59 de la LCSP, viene a señalar que la resolución del recurso especial solo es susceptible de recurso contencioso-administrativo, siendo directamente ejecutiva y sin que proceda la revisión de oficio de la misma.

Por tanto, no es posible reabrir la cuestión litigiosa ante este mismo Órgano con motivo de otro recurso especial porque la misma quedó ya zanjada en la Resolución 120/2018 y lo que ahora pretende la recurrente no es sino forzar un cambio o modificación de criterio por parte del Tribunal que, legalmente, no es posible, puesto que no cabe que este Órgano pueda revisar sus decisiones (art. 59.3 de la LCSP), siendo así que la única vía de que dispone la recurrente para combatir la supuesta falta de solvencia técnica de la adjudicataria es la impugnación de la resolución de este Tribunal en la vía jurisdiccional contencioso-administrativa.



Asimismo, si bien es cierto -como manifiesta la recurrente- que en la cuestión examinada en el presente recurso no se da la identidad de causa, sujetos y objeto para que pueda alegarse con éxito la existencia de cosa juzgada toda vez que quienes suscriben el recurso no lo han planteado con anterioridad, no es necesario acudir a esta figura para poder acordar la inadmisión del recurso y ello, por las razones antes expresadas de imposibilidad legal de reproducir ante este Órgano una controversia ya resuelta ante el mismo, ignorando que la única vía posible para volver a discutir la solvencia técnica de la adjudicataria es la del recurso jurisdiccional contra la resolución de este Tribunal en que se reconoció dicha solvencia y se acordó que procedía admitir en el procedimiento a la UTE que resultó, a la postre, adjudicataria.

En el sentido expuesto ya se ha pronunciado este Tribunal; sirva como ejemplo la Resolución 315/2016, de 7 de diciembre, donde señalábamos que *“En definitiva, el presente recurso presentado por DIAMED, al tener como finalidad discutir lo que ya fue objeto, o pudo serlo, de enjuiciamiento en la Resolución 225/2016, de 23 de septiembre, debe ser inadmitido y solo puede ser objeto de recurso ante la jurisdicción contencioso-administrativa, conforme al artículo 49 del TRLCSP. En este mismo sentido se expresan otros órganos de resolución de recursos contractuales (v.g. Resolución 338/2016, de 29 de abril, del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales y Acuerdo 48/2012, de 2 de noviembre del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón).*

*En efecto, tras la resolución de un recurso especial en materia de contratación, la misma solo es susceptible de impugnación ante la jurisdicción contencioso-administrativa, pues, como señala el órgano de contratación en su informe al recurso, cualquier interpretación relativa a la admisión de un nuevo recurso especial, por los mismos motivos que ya fueron evaluados jurídicamente en su momento, o que pudieron haberlo sido si se hubiesen alegado, generaría una clara inseguridad jurídica, al reabrirse un procedimiento ya concluido que cumplió las formalidades jurídicas exigidas. Siendo así que la pretensión de la recurrente de*



*generar una segunda instancia administrativa no tiene cabida en nuestro ordenamiento jurídico”.*

La inadmisión del recurso al estar ya resuelta por este Tribunal la cuestión litigiosa, hace innecesario el examen del resto de alegatos de la recurrente y en particular, el relativo a la indebida denegación de acceso a la documentación relativa a la solvencia técnica de la adjudicataria.

Por todo lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

### **ACUERDA**

**PRIMERO.** Inadmitir el recurso especial en materia de contratación interpuesto por las entidades **INFORMÁTICA EL CORTE INGLÉS, S.A.U.** y **SOLUTIA INNOVAWORLD TECHNOLOGIES, S.L.** (en adelante, **UTE IECISA-SOLUTIA**) contra la resolución, de 20 de junio de 2018, de la Dirección General de la Agencia Pública Andaluza de Educación por la que se adjudica el contrato denominado “Suministro, entrega e instalación de soluciones digitales compactas para ciclos formativos en centros educativos públicos dependientes de la Consejería de Educación” (Expediente 00153/ISE/2017/SC), promovido por la citada Agencia Pública, entidad adscrita a la Consejería de Educación, al estar ya resuelta la controversia por este Tribunal con motivo de un recurso anterior.

**SEGUNDO.** Acordar, de conformidad con lo estipulado en el artículo 57.3 de la LCSP, el levantamiento de la suspensión automática del procedimiento de adjudicación, cuyo mantenimiento fue adoptado por este Tribunal en Resolución de 3 de agosto de 2018.



**TERCERO.** Declarar que no se aprecia temeridad o mala fe en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de multa en los términos previstos en el artículo 58.2 de la LCSP.

**CUARTO.** Notificar la presente resolución a los interesados en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma sólo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra K) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

